

MARÍN & BALLESTER ABOGADOS

ALEJANDRO MARÍN



Un arma de doble filo

Se estima parcialmente la demanda presentada por éste Despacho frente a los comentarios vertidos sobre nuestro cliente en la red social Twiter, tales como, "Gente que se va por los casinos a gastarse mas dinero del que tiene, cuando me pagas los 400 euros", condenando al demandado a indemnizar a nuestro cliente con mil quinientos euros.

Consideramos en su día, como así lo ha hecho el Juzgador, que dicho comentario excedía del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, siendo una crítica dura, desabrida, dañina y ofensiva. No olvidemos que mi representado no forma, ni formaba parte de un colectivo público, ni participa en la vida social, que le imponga la carga de asumir con mayor grado de permisión comentarios injuriosos o vejatorios de tal magnitud

Entendemos que un comentario cuyo cauce de difusión es internet y más concretamente Twitter, en el que se le imputan a mi patrocinado unos hechos totalmente falsos, realizando un juicio de valor que lesiona la dignidad del mismo, menoscabando su fama y

atentando contra su propia estimación, es una clara vulneración de su derecho al honor, fundamentación ésta acogida en plenitud por el Juzgador.

Los derechos a la libertad de expresión e información, no pueden ejercerse de manera incondicional o absoluta, ya que el mismo precepto en su n.º 4 establece que esas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el mismo Título, y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, los cuales se encuentran garantizados en el art. 18 de la Constitución, el cual ampara la buena reputación de la persona protegiéndola contra las expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio y que son tenidas en el concepto público por afrentosas

Y como acertadamente sostiene la **Sentencia del Tribunal Supremo 6488/2012** de fecha 28 de Septiembre de 2012, ***“la verdadera libertad no es solo decir lo que uno piensa, es saber escoger lo que hay que expresar, puesto que si no se hace así la libertad puede corromperse, y caer en el exceso y totalitarismo cuando no se respetan los derechos de los demás y se produce una extralimitación que a lo único a lo que puede conducir es a la arbitrariedad indiscriminada, en que el lenguaje común y directo se identifica con la vulgaridad y la soez, y en que la crítica queda degradada a la difamación hostil y ofensiva.”***

SENTENCIA Nº 105 /2016

En Elda, a catorce de junio de dos mil dieciséis

Vistos y examinados por D. _____, Juez en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Elda y de su partido, los presentes autos de **Juicio Ordinario** tramitados bajo el número **339/2015**, promovidos por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, en representación de D. _____, asistido por el Letrado Sr. Martín Huerta, contra D. _____ representado por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y bajo la asistencia letrada de Sra. _____ con intervención del Ministerio Fiscal, sobre reclamación de cantidad por vulneración del Derecho al Honor; ha dictado la presente sobre la base y estimación de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso en fecha 17 de abril de 2015 demanda en la que se solicitaba se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda y se condenase al demandado _____ por haber vulnerado el derecho al honor y a la intimidad del actor _____ así como al pago de la cantidad de 3.100 euros que calculaba por los daños morales ocasionados. A la demanda se acompañaba la documentación acreditativa y que dada soporte a la pretensión.

Admitida a trámite la demanda por Decreto, por el demandado se verificó trámite de contestación a la demanda mediante escrito aportado el 29 de junio de 2015, acompañando la documental que se entendió oportuna.

SEGUNDO. Siguiendo el trámite procesal establecido, las partes fueron convocadas al acto de audiencia previa, el cual tuvo lugar en fecha 14 de septiembre de 2015, donde quedaron fijados los hechos controvertidos, se propuso y admitió prueba, y se citó a las partes al acto de juicio.

El acto de juicio tuvo lugar finalmente en fecha 28 de abril de 2016, practicándose la prueba admitida, y con el resultado que consta recogido en soporte audiovisual. El Ministerio Fiscal presentó escrito previo manifestando la imposibilidad de acudir al acto de juicio, interesando la emisión, en su caso, de escrito de conclusiones. Dicho acto por escrito se verificó en fecha 7 de junio del presente año 2016.

En tal estado de cosas, llevado a cabo el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejerce por la parte actora acción por vulneración del derecho al honor y a la intimidad personal en los términos que normativamente se recogen en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, en desarrollo del derecho constitucional previsto en el art. 18 de la Constitución Española.

En concreto, señala el art. 7.7º de la citada Ley que “tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado en el art. 2: la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

En el mismo sentido, el art. 7.3º prevé una actuación ilegítima cuando se produce una “divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre (...)”

Entre las medidas de tutela previstas en el art. 9 de la citada norma para el caso de vulneración del derecho al honor se halla la relativa a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la que habrá de hacer frente el auto de la injerencia.

En el presente caso se pone de manifiesto por el demandante la afectación y perjuicio ocasionado en su honor personal a raíz de comentarios vertidos en relación a él por parte del demandado. Sobre tal particular, esencia de la presente litis, el demandante Sr. manifestó en el acto de juicio que tuvo conocimiento a través de terceros que el demandado, con el cual mantenía cierta amistad como consecuencia de la participación conjunta en partidas de poker, había realizado comentarios en la red social Twitter tales como que “gasta dinero en los casinos, sin tenerlo, me debes 400 euros, moroso” o finalmente “lo que me debes gástatelo en muelas”. Señalaba asimismo el actor que entre ellos existía una disputa o discusión por una supuesta deuda derivada de la participación en un torneo o partidas de poker en la ciudad de Valencia.

Reclamaba el demandante que por los perjuicios de tipo moral ocasionados, pues refería que “se habían reído de él en el pueblo”, o que se habían enterado familiares, el demandado debía indemnizarle en 3100 euros.

Frente a dicha posición, en su interrogatorio el demandado negó tajantemente los hechos, indicó la previa partida o torneo de poker en Valencia cuya importe de participación había dado lugar a cierta confrontación entre ellos, pero mantuvo que no hizo comentario alguno despectivo u ofensivo sobre el demandante Sr. Así, a la vista de los documentos nº 4, 5 y 8 aportados con la demanda, señaló que los comentarios indicados correspondían a su cuenta de Twitter pero negó que él fuera quién los hubiere redactado. Dicho argumento, de modo simple y sin ofrecer una explicación alternativa, sin perjuicio de lo que posteriormente se razonará en apoyo de otros elementos probatorios, no puede merecer una acogida eficaz a efectos exculpatorios.

En el acto de juicio depusieron asimismo en la condición de testigos tres personas, _____ y _____, los cuales con gran apariencia de credibilidad, manifestaron que conocían a ambos implicados, que conocían de la confrontación por una supuesta deuda próxima a 400 euros que _____ reclamaba a _____, y que, incluso los testigos _____, cuando vieron los mensajes o tweets que el demandado había colgado en su página de twitter ofensivos y dirigidos al demandante, así como su trascendencia social en el grupo de seguidores, se dirigieron a _____

_____, en un local común o cuartelillo en el que coincidían, para que recapacitara y borrara tales mensajes ciertamente ofensivos.

De lo expuesto, de la prueba practicada en el acto de juicio a fin de lograr la convicción de este juzgador, se aprecia acreditada la comisión de los hechos que han dado lugar a la demanda, y en concreto la difusión a instancia del demandado _____ de expresiones que atentan contra el honor e intimidad de _____, pues la expresión vertida en la red social Twitter en el perfil del demandado, sin que conste la autoría por tercera persona, en fecha próxima a 4 de abril de 2014 (Doc. 5 dda.) “Gente que se va a los casinos a gastarse dinero cuando debe más dinero del que tiene, cuando me pagas los 400€? _____”, dada su difusión acreditada, afecta al honor e intimidad del citado y debe conllevar una indemnización por los perjuicios ocasionados a cargo del autor de la expresión.

Describe el artículo 217 de la LEC, en sus apartados 2 y 3, que *“Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondientes a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos que se refieren al asunto de litigio.”*

Teniendo como base la distinción de los hechos procesalmente relevantes en constitutivos por un lado, e impositivos, extintivos y excluyentes de otro, el artículo 217 permite atribuir al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos, mientras que al demandado le corresponde probar los impedimentos, extintivos y excluyentes.

En el presente supuesto, como se ha indicado, de la documental aportada, interrogatorio de partes, y testificales practicadas, se entiende debidamente el expediente de la carga de la prueba por la parte demandante, con lo que procede acceder a su petición, y estimarse la demanda en el sentido de tener por acreditada la comisión de hechos que afectan al derecho al honor e intimidad del demandante Sr. Marín Huerta en los términos normativos descritos en la L.O 1/1982.

Del mismo criterio indicado participa, asimismo, el Ministerio Fiscal, tal y como describe su informe de fecha 7 de junio de 2016.

SEGUNDO.- A continuación, sentado lo anterior, en lo relativo al importe de la indemnización por los perjuicios ocasionados, en consecuencia a lo previsto en el art. 9 L.O 1/82, el demandante valora los mismos en 3.100 euros, correspondiendo dicho importe a los daños morales supuestamente ocasionados.

Sobre dicho extremo este juzgador, entiende coincidiendo del mismo modo con el Ministerio Fiscal, que apreciadas las expresiones vertidas, su trascendencia, características, contexto y posible difusión, el importe referido y del que debe responder el demandado Sr. debe ser objeto de moderación.

En tal sentido, solicitada de modo prudencial y a tanto alzado en la demanda la cantidad de 3.100 euros por los perjuicios morales irrogados, apreciadas las circunstancias concurrentes y manifestaciones realizadas en el plenario, se entiende que la cantidad de 1.500 euros es de una mayor proporcionalidad a la entidad del perjuicio moral ocasionado y trascendencia

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. , en nombre y representación de D.

en ejercicio de acción por vulneración del derecho al honor e intimidad, **DEBO CONDENAR Y CONDENO A D. AL ABONO A D. DE MIL QUINIENTOS EUROS (1.500euros).**

No se hace expresa al abono de costas procesales, siendo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.